

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-30/2018

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL CONSEJO LOCAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
SONORA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** el oficio INE/CL-SON/0061/2018 de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en el cual, el secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora determinó remitir al Organismo Público Local del Estado de Sonora la queja presentada por MORENA en contra de diversos aspirantes a candidatos independientes en el proceso electoral local de esa entidad federativa. Lo anterior, porque las presuntas irregularidades denunciadas atañen al ámbito local.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	7
5. RESOLUTIVO.....	15

GLOSARIO

Actor:	MORENA
Autoridad responsable:	Secretario el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sonora
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El treinta de enero de dos mil dieciocho, el actor presentó una queja en contra de Rodrigo Robinson Bours Castelo (aspirante a candidato independiente a presidente municipal de Cajeme, Sonora), Jesús Ramón Chávez Pablos, Roberto Vargas Llanes y Andrés Márquez Moreno (aspirantes - respectivamente- a diputados locales por los distritos 15, 16 y 17, todos con cabecera en Cajeme, Sonora), ante el Consejo

Local del INE en el Estado de Sonora, por la presunta utilización del nombre de la Coalición “Juntos Haremos Historia” en la recolección de firmas de apoyo.

1.2. Oficio impugnado. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la autoridad responsable emitió el oficio INE/CL-SON/0061/2018, por el cual determinó que no se actualizaba la competencia del INE para conocer de los hechos denunciados y remitió el caso al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora, al considerar que las presuntas irregularidades denunciadas correspondían al ámbito local.

Según el actor, dicha determinación le fue notificada mediante diverso oficio INE/CL-SON/0065/2018, de primero de febrero de dos mil dieciocho.

1.3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El dos de febrero de dos mil dieciocho, el actor interpuso ante la autoridad responsable el presente recurso de revisión en contra de la determinación precisada en el punto anterior.

1.4. Trámite. El siete de febrero del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/CL-SON/0079/2018, a través del cual la autoridad responsable remitió el correspondiente escrito de demanda, el informe circunstanciado y las constancias de publicación del medio de impugnación y de no presentación de terceros interesados.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente SUP-REP-30/2018 y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, lo admitió a trámite y, en virtud de no existir actuación alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a través del cual se controvierte la determinación emitida por el secretario de un Consejo Local del INE en la que se determinó remitir el asunto al organismo público local de una entidad federativa.

Esto, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

En primer lugar, se debe precisar que el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador resulta procedente porque se trata de la vía adecuada para controvertir resoluciones vinculadas a procedimientos sancionatorios relacionados directamente con un proceso electoral, los cuales tienen un carácter correctivo, preventivo y sumario que permite restablecer a la brevedad el orden jurídico.¹ Por tanto, como en la especie, cuando se impugnan actos vinculados con el procedimiento sancionador en el cual se denuncian presuntas infracciones en la materia ocurridas durante el curso de un proceso electoral, tales medios de impugnación deben sustanciarse como recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

El recurso de revisión reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 109; 110, párrafo 1; 7; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

¹ Similar criterio fue adoptado en los expedientes SUP-RAP-26/2015 y SUP-RAP-17/2018.

3.2. Oportunidad. La resolución impugnada se notificó al actor el primero de febrero de dos mil dieciocho y la demanda se presentó el dos de febrero siguiente, por lo que el recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 11/2016, de rubro “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”.

3.3. Legitimación y personería. El recurso lo interpuso un partido político nacional a través de su representante, cuyo carácter es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

3.4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna una determinación del secretario del Consejo Local del INE en el Estado de Sonora por la cual se declaró incompetente para conocer de una queja presentada por el actor y ordenó su remisión al Instituto Electoral local, lo cual, según alega, le causa perjuicio.

3.5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto combatido y que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Síntesis de agravios

El actor aduce que la resolución impugnada transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución General al carecer de debida fundamentación y motivación. Esto, dice el actor, porque la autoridad responsable concluyó que no se actualizaba la competencia del INE al analizar si la irregularidad denunciada estaba prevista en la normativa local, si sólo impactaba en la elección local y no se relacionaba con los comicios federales, si se acotaba al territorio de la entidad federativa y si constituía o no una conducta ilícita cuyo conocimiento correspondiera al INE y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el actor sostiene que la solicitud de firmas de apoyo por parte de los aspirantes a candidatos independientes es un derecho y no constituye un acto anticipado de campaña, aunado a que la irregularidad materia de queja se hizo consistir en el uso indebido, por parte de los aspirantes denunciados, del nombre de la Coalición “Juntos Haremos Historia” registrada ante el INE.

Según el actor, la irregularidad impacta en la elección federal puesto que la jornada electoral federal tendrá verificativo el mismo día que la local, generando confusión en el electorado respecto de las elecciones de presidente de la República, senadores y diputados federales.

En ese sentido, el actor aduce que la denuncia no está acotada a una entidad federativa, puesto que los twits y publicaciones en Facebook (*sic*) traspasan las fronteras del estado e incluso del país, teniendo trascendencia mundial.

Por último, el actor sostiene que es la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la que debe conocer del asunto, toda vez que los actos objeto de queja violan el Acuerdo INE/CG634/2017 por el cual el INE aprobó una coalición cuyo nombre está siendo usado indebidamente por los denunciados.

4.2. Análisis de agravios

Los conceptos de violación son **infundados** e **inoperantes**, conforme se analiza a continuación.

No le asiste la razón al actor cuando afirma que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación por haber determinado que los hechos denunciados no actualizaban la competencia del INE y haber remitido el asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora.

Lo **infundado** del agravio consiste en que, de manera contraria a lo expuesto por el actor, la autoridad responsable se ocupó de analizar los hechos materia de denuncia y concluyó que los mismos se acotaban a los ámbitos municipal y local de Cajeme,

Sonora. En consecuencia, conforme a lo establecido en la normativa y criterios aplicables, determinó que la autoridad competente para conocer del caso y pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas era la autoridad electoral estatal.

En efecto, del contenido del oficio impugnado² se desprende que la autoridad responsable destacó que:

a. Según lo expuesto por el actor en su escrito de queja, Rodrigo Robinson Bours Castelo, Jesús Ramón Chávez Pablos, Roberto Vargas Llanes y Andrés Márquez Moreno, quienes obtuvieron del Instituto Estatal Electoral constancia como aspirantes a candidatos independientes, respectivamente, a la presidencia municipal del Municipio de Cajeme y a las diputaciones de los distritos locales 15, 16 y 17 de Cajeme, Sonora, desde el dieciocho de enero del año en curso iniciaron la recolección de firmas de apoyo utilizando el nombre de la Coalición “Juntos Haremos Historia” (integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social), registrada y aprobada ante el Consejo General del INE mediante el Acuerdo INE/CG634/2017.

b. Los hechos denunciados en la queja no actualizaban la competencia del INE, toda vez que:

i) En la normativa local, en los artículos 18; 25, fracción I; 56; 57 y 272 fracciones II y X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se

² INE/CL-SON/0061/2018, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

SUP-REP-30/2018

establece que los aspirantes a candidatos independientes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio, contratar propaganda o cualquier forma de promoción personal ni incumplir las resoluciones y acuerdos de cualquier organismo electoral y que, en todo caso, los candidatos independientes deberán usar en forma visible la leyenda “candidato independiente” y tener un emblema o colores que los caractericen y diferencien de los otros candidatos independientes y partidos políticos.

ii) La presunta irregularidad objeto de queja solo impactaba en la elección local y no se relacionaba con los comicios federales, pues las personas denunciadas habían obtenido del Instituto Estatal Electoral sus respectivas constancias como aspirantes a candidatos independientes a un cargo municipal (presidencia municipal de Cajeme, Sonora) y a diputaciones estatales (por los distritos locales 15, 16 y 17 de Cajeme, Sonora), según cada caso.

iii) La realización e impacto de la falta denunciada se acotaba al territorio de un municipio en una entidad federativa, pues según exponía el quejoso, las actuaciones de todos los denunciados se referían al municipio de Cajeme, Sonora.

iv) No se trataba de una conducta ilícita de la cual debiera conocer la autoridad electoral nacional ni la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución General, 17, párrafo 2, de la Ley de Medios y 441, párrafo 1, de

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedía remitir el asunto al Organismo Público Local Electoral del Estado de Sonora.

De lo expuesto se observa que la autoridad responsable expuso diversos motivos y fundamentos tendentes a evidenciar que los hechos denunciados se referían a la presunta actualización de una irregularidad prevista en la normativa electoral local; ocurrida en el ámbito territorial específico de un municipio en una entidad federativa; vinculada directamente con un determinado proceso electoral local en curso en la misma entidad, y referida a aspirantes a candidaturas independientes del ámbito municipal y local, de lo cual se desprendería la competencia de la autoridad electoral estatal para conocer de los hechos.

Al respecto, esta Sala Superior considera aplicable la jurisprudencia de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”,³ en la cual se establece que, conforme al sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral, se debe atender, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

³ Jurisprudencia 25/2015, consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 8. Número 17. 2015. Páginas 16-17.

Asimismo, en la citada jurisprudencia se ordena que, para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: *i)* se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; *ii)* impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; *iii)* está acotada al territorio de una entidad federativa, y *iv)* no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, tampoco le asiste la razón al actor cuando sostiene que la conducta denunciada debe ser conocida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación porque el INE fue la autoridad que aprobó la Coalición “Juntos Haremos Historia” a través del Acuerdo INE/CG634/2017.

Lo anterior es así porque, con independencia de la competencia que tiene el Consejo General del INE para resolver sobre la procedencia legal de los convenios de coalición que celebren los partidos políticos nacionales,⁴ de conformidad con lo expuesto por el mismo actor y según se ha precisado en párrafos precedentes, los hechos materia de queja presuntamente tuvieron verificativo en territorio del municipio de Cajeme, Sonora; su ejecución fue atribuida a aspirantes

⁴ Artículo 44, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

registrados por el Instituto Estatal Electoral que aspiran a cargos públicos en las esferas municipal y local, y, por tanto, las repercusiones directas de tales irregularidades impactarían en los comicios del citado municipio y entidad federativa.

En otro aspecto, este órgano jurisdiccional considera que resultan **inoperantes** los puntos de agravio donde el actor manifiesta que la solicitud de firmas de apoyo por parte de los aspirantes a candidatos independientes es un derecho y no un acto anticipado de campaña y que los hechos denunciados tienen un impacto en la elección federal porque ésta se celebrará el mismo día que los comicios locales y esto generará confusión en el electorado y porque los twits y publicaciones en Facebook (*sic*) traspasan las fronteras del estado e incluso del país.⁵

La ineficacia de dichos conceptos de violación radica en que los mismos solo constituyen aseveraciones genéricas y subjetivas que no combaten las razones y fundamentos -ya precisados en esta ejecutoria- a través de los cuales la autoridad responsable sustentó el sentido de su determinación, aunado a que el actor no aporta argumentos ni medios de prueba tendentes a justificar y acreditar el sustento de dichas apreciaciones unilaterales.

⁵ No obstante que sobre este último aspecto específico el punto de agravio resulta inoperante, cabe destacar que la competencia para conocer del mismo también se surte a favor de la autoridad electoral local, en términos de lo establecido en la tesis XLIII/2016, de rubro "COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 9. Número 18. 2016. Páginas 67-68.

En ese sentido, el actor no controvierte el contexto normativo a partir del cual la autoridad responsable identificó las posibles irregularidades tipificadas en la ley electoral local donde podrían ubicarse los hechos denunciados (vinculadas con el deber de identificar y diferenciar las candidaturas independientes), ni refiere siquiera la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se pudiera desprender que la irregularidad materia de queja tendría incidencia en el proceso electoral federal.

Lejos de lo anterior, como se argumentó, en la especie se observa que la presunta irregularidad objeto de queja tendría relación directa con un proceso electoral local al impactar en los ámbitos municipal y local de un proceso electoral, concreto y específico, en Cajeme, Sonora. Esto, porque los hechos denunciados atañen a aspirantes a candidaturas independientes a cargos de esa índole (presidencia municipal y diputaciones locales), cuyos respectivos registros fueron otorgados por el Instituto Electoral local.

Por tanto, ante el vínculo existente entre la presunta irregularidad denunciada, la normativa electoral local, el ámbito territorial donde probablemente ha tenido verificativo y el proceso electoral local sobre el cual podría tener efectos directos, se estima apegado a derecho concluir que la competencia para conocer de la queja de mérito corresponde a la autoridad electoral local en el estado de Sonora.

Similar criterio sobre la concurrencia de los referidos elementos para definir la competencia de los organismos públicos locales en el conocimiento de irregularidades vinculadas con elecciones estatales se ha seguido, entre otros, en los precedentes SUP-REP-72/2017, SUP-REP-142/2017 y SUP-JDC-26/2018.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios del actor, procede confirmar la resolución impugnada.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el oficio INE/CL-SON/0061/2018, suscrito por el secretario del Consejo Local del INE en el Estado de Sonora, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-REP-30/2018

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REP-30/2018